

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2023-GOREMAD/GRDE**

Puerto Maldonado, **31 AGO 2023**

**VISTOS:**

El Memorando N° 0542-2022-GOREMAD/GRDE; Informe N° 30-2022-GOREMAD-GRDE/DRA; Carta N° 067-2022-GOREMAD-GRDE/DRA-OAJ; Oficio N° 1082-2022-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR; Carta N° 103-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-OAJ-FFR; Carta N° 021-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-ARCH.EQP; Carta N° 102-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-OAJ-FFR; Informe N° 126-2022-GOREMAD-GRDE/DRA/DSFLPR/PMPSP-RP; Informe N° 006-2022-GOREMAD/DRA-DSFLPR/PMPSPDSFLPR/ASPM; Partida de Inmatriculación con número de partida 11129926 SUNARP; Informe Legal N° 102-2021-GOREMAD-DRA/DSFLPR-OAJ; Informe N° 036-2021-GOREMAD-GRDE/DRA/DSFLPR/PMPSP-CP; Nota Interna N° 06-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR-MEEV; Esquela de Observación emitida por SUNARP; Oficio N° 024-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR; Informe Técnico N° 018636-2019-Z.N. N° X-SEDE-CUSCO/UREG/CAT; Título de Saneamiento de Predio Rural, otorgada a favor de Gonzales Leon Virgilio, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural; Informe Técnico N° 872-2013-Z.R.N° X/OC-(Madre de Dios)-R; Rectificación de Unidad Catastral inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; escrito de solicitud de nulidad a otorgamiento de título de saneamiento; Resolución Directoral N° 189-2014-GOREMAD-GRDE/DRA; expediente administrativo con Unidad Catastral N° 133255 de Fojas (30-117); expediente administrativo con Unidad Catastral N° 069016 de fojas (30); Informe Legal N° 385-2023-GOREMAD/ORAJ; y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en fecha 29 de noviembre del 2019, la Dirección Regional de Agricultura emite la Resolución Directoral N° 189-2014-GOREMAD-GRDE/DRA.

**SEGUNDO:** Que, en fecha 22 de enero del 2021, mediante escrito s/n la administrada Luz Marina Navarro Mocochoa solicita la Nulidad de Oficio contra el otorgamiento de los Título de Saneamiento de la Propiedad Rural, otorgado a favor de Virgilio Gonzales Leon, inscrito en la partida Electrónica N° 11129926.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en fecha 22 de enero del 2021, mediante escrito s/n la administrada Luz Marina Navarro Mocochoa, solicita la Nulidad de Oficio, en contra de los Títulos de Saneamiento otorgados a favor de Virgilio Gonzales Leon, inscritos en la Partida Electrónica N° 11129926, con los siguientes fundamentos:

- C. Que, la administrada Luz Marina Navarro Mocochoa, acredita tener posesión desde el año 2000, mediante Constancia de Posesión N° 590-2009-GRMDD-GRDE/DRA-AAT, donde fue empadronada en fecha 20 de mayo del 2009, por COFOPRI, asignándole la Unidad Catastral N° 132255 (...)
- D. Que, en el mes de enero del 2021, el administrado se apersona a la oficina del Proyecto de Titulación Tambopata, a fin de consultar sobre el estado y/o situación de su expediente de titulación, es así que en fecha 02 de diciembre del 2019, se informa al administrado que dicho expediente a sido solicitado para inmatriculación, pero ha sido objeto de observación (...)

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, dentro de la Ley 27444 en su apartado 213.1., en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; según el artículo 213.2. la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, es importante indicar que el análisis y conclusiones a emitir en el presente expediente administrativo se realizó con los documentos adjuntos al expediente administrativo.



Que, en fecha 12 de septiembre del 2013, la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios, otorgan el Título de Saneamiento de la Propiedad Rural Registrado a favor de VIRGILIO GONZALES LEON, con Unidad Catastral N° 132255, ubicado en el sector Dos de Mayo valle Inambari, distrito Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; de ahí que, en fecha 01 de abril del 2014, la Dirección Regional de Agricultura, emite la Resolución Directoral N° 189-2014-GOREMAD-GRDE/DRA, donde se resuelve, lo siguiente:

- ✓ **ARTICULO PRIMERO** - Declarar PROCEDENTE la petición formulada por el Ing. Edgar Torres Rojas en representación del Área de Titulación de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios; en consecuencia corríjase los errores materiales consignados en el Título de Saneamiento Rural Registrado emitido y autorizado por el Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios y el Director Regional de Agricultura de fecha 12 de septiembre del 2013, los mismos que consisten en haber consignado errores materiales en la digitalización de la unidad catastral del predio referido, en el prenombre y apellidos del administrado, así como en el estado civil del titular, los cuales han sido consignados en el Título de Saneamiento inscrito en la Partida Electrónica N°11129926 de los Registros Públicos de Madre de Dios; por lo que no coinciden con lo que queda consignado en forma primigenia en el Contrato de Compra venta de Tierras de Selva y Ceja de Selva N°2776-AG-PETT y en el propio Documento Nacional de Identidad del titular, siendo pertinente corregir dichos errores; debiendo consignarse y quedar rectificado en forma definitiva con la unidad catastral N° 133255, correspondiendo el nombre y apellidos correctos del titular a VIRGILIO, GONZALES LEON de estado civil casado, porque resultan siendo los verdaderos y ajustado a ley y de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, descrito el párrafo anterior, se tiene que, en fecha 03 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios, otorga el Título de Saneamiento de Propiedad Rural Registrado, a favor de GONZALES LEON VIRGILIO, con Unidad Catastral 133255°, ubicado en el sector Dos de Mayo, Valle Inambari, distrito Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Que, a tenor de lo descrito anteriormente se debe entender eficaz el acto administrativo, dado que dicho acto a otorgado al administrado un derecho de propiedad, asimismo el artículo 16.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, donde describe que, "el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

Que, adicional a lo señalado, corresponde agregar que; teniendo en cuenta que la Nulidad de Oficio de las Resoluciones tienen un plazo previsto, conforme a lo descrito al artículo 213.3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, describe que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe **en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en ese contexto de acuerdo a la normativa señalada, ello aunado para que la Administración Pública pueda declarar la Nulidad de Oficio de actos administrativos, previamente debe analizarse el plazo establecido, cual es de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, la cual es contra la Resolución Directoral Regional N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 18 de mayo del 2017, para lo cual al realizar el conteo del plazo



establecido, se verificar que hasta la fecha de interposición del escrito solicitando la Nulidad de Oficio, de fecha 29 de diciembre del 2021, a transcurrido más de cinco años y siete meses, por lo cual dicha solicitud se encuentra fuera del plazo establecido por la norma antes citada.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GIREMAD/GR, con fecha de emisión del 18 de julio del 2023, se designa como Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Ingeniero Agrónomo Wilfredo Arredondo Rivas.

**SE RESUELVE:**

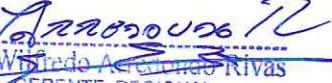
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO la SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO, en contra del otorgamiento del Título de Saneamiento de Propiedad Rural, de fecha 03 de octubre del 2017, inscrito en la partida electrónica N° 11129926, otorgado a favor de Gonzales Leon Virgilio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de los administrados a recurrir a la vía correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR copia de la presente resolución ala administrada Luz Marina Navarro Mocochoa y a los órganos competentes, para los fines legales correspondientes

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
Gerencia Regional De Desarrollo Económico  
  
Ing. Wilfredo Arredondo Rivas  
GERENTE REGIONAL